

CASO PRÁCTICO: SOLICITUD DE CAMBIO DE CENTRO DE UN ALUMNO, SIN ACUERDO ENTRE PADRES DIVORCIADOS. EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

CASE STUDY: REQUEST FOR A CHANGE OF SCHOOL FOR A STUDENT, WITHOUT PRIOR AGREEMENT BETWEEN HIS DIVORCED PARENTS. THE PRINCIPLE OF THE BEST INTERESTS OF THE CHILD.

Juan Manuel Núñez Lozano

Inspector de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Doctor en Ciencias de la Salud. Línea de investigación: Psicología, educación y salud.

Máster Universitario en Psicología, educación y desarrollo.

Licenciado en Psicopedagogía.

Maestro en Educación Especial y Maestro en Audición y Lenguaje.

Experto Universitario en Inspección y Supervisión educativa.

Resumen

Se describe un caso en el que la directora de una escuela pública recibe una solicitud de matrícula para un niño de cuatro años por parte de la madre, quien proporciona un documento judicial que incluye medidas cautelares para proteger al niño de su padre. A pesar de que el padre se opone al cambio de escuela, la directora decide proceder con la matrícula para proteger al menor, en detrimento de lo recogido en las instrucciones para casos de padres y madres separados/as y/o divorciados/as. El inspector de referencia insta a la directora que permita al padre presentar documentación en su defensa y que informe a la madre de su derecho a hacer lo mismo. Tras analizar la documentación proporcionada por ambas partes, el inspector concluye que la protección del menor debe primar sobre los derechos del padre en esta situación. Se hace hincapié en la importancia del principio del interés superior del menor en la toma de decisiones relacionadas con su bienestar, y se indica que esta decisión está en línea con la legislación vigente, que prioriza el interés superior del menor en todas las acciones y decisiones que lo afecten.

Palabras clave: *protección jurídica del menor, interés superior del menor, cambio de centro escolar, matriculación provisional, padres/madres separados o divorciados.*

Abstract

There is a case described in which the principal of a state school receives a request for enrollment of a four-year-old child from his mother, who provides a court document that includes precautionary measures to protect the child from his father.

The principal allows the child's enrollment despite the father's objections, prioritizing the child's welfare over the father's rights, according to the principle of the best interests of the child and current legislation.

The assigned inspector urges the principal to allow the father to present documentation in his defense and to inform the mother of her right to do the same. After analyzing the documentation provided by both parents, the inspector concludes that the protection of the child should prevail over the rights of the father. Emphasis is placed on the importance of the principle of the best interests of the child as it relates to his welfare. This decision is in accordance with current legislation, which prioritizes the best interests of the child.

Keywords: *child legal protection, best interests of the child, change of school, temporary enrollment, separated or divorced parents.*

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito educativo, los desacuerdos entre padres divorciados pueden plantear dilemas delicados, especialmente cuando se trata de decisiones que afectan al bienestar de sus hijos. En este caso práctico, se presenta una solicitud de cambio de centro escolar por parte de la madre de un alumno, respaldada por medidas judiciales destinadas a proteger al niño de su padre. A pesar de la oposición del padre, la directora del centro decide proceder con la matrícula para salvaguardar al menor, desviándose de las pautas establecidas para casos de padres divorciados. Este escenario plantea una reflexión sobre el principio del interés superior del menor y su peso en las decisiones educativas. Se analiza detalladamente este caso, destacando la importancia de este principio en la toma de decisiones que afectan a los/as niños/as, así como la relevancia de seguir procedimientos adecuados para garantizar su protección legal y bienestar emocional.

El principio de interés superior del menor es un pilar fundamental en la toma de decisiones en los contextos educativos, ya que busca proteger y garantizar el bienestar integral de los/as niños/as por encima de cualquier otro interés, incluidos los de los progenitores o instituciones educativas. Este principio implica considerar las necesidades físicas, emocionales, sociales y educativas de cada menor de manera individualizada.

En el ámbito educativo, el principio del interés superior del menor se puede reflejar en diversas situaciones: 1) cuando se presenta una solicitud de matriculación o de cambio de centro escolar, especialmente en casos de padres/madres divorciados/as o separados/as, las autoridades educativas deben evaluar qué opción proporciona el entorno más adecuado para el desarrollo y aprendizaje del menor. Se deben considerar factores como la calidad educativa del centro, la cercanía al hogar, el entorno social y emocional, y cualquier medida de protección o seguridad que pueda ser necesaria, 2) en situaciones donde se requiera aplicar medidas disciplinarias, el principio del interés superior del menor implica buscar enfoques

educativos que promuevan la reflexión, el aprendizaje y el desarrollo personal del estudiante, evitando en la medida de lo posible cualquier forma de medida punitiva que pueda afectar negativamente su bienestar, 3) en el caso de alumnos/as con necesidades especiales o con situaciones familiares complicadas, se debe garantizar el acceso a una educación inclusiva y equitativa que responda a sus características individuales y promueva su pleno desarrollo, 4) en situaciones donde exista conflicto entre los intereses de los adultos involucrados (padres/madres, profesores/as, administradores/as) y el bienestar del menor, las autoridades educativas deben primar siempre el interés superior del niño o niña. Esto puede implicar tomar decisiones que protejan al menor de situaciones de riesgo, abuso o negligencia, incluso si esto significa contravenir deseos o intereses de los adultos.

En resumen, el principio del interés superior del menor es un faro ético y legal que guía las decisiones en el ámbito educativo, asegurando que cada niño y niña reciba la atención y el cuidado necesario para su desarrollo integral y su plena realización personal.

II. CASO PRÁCTICO

La directora de un centro educativo público de Educación Infantil y Primaria llama a su inspector de referencia para informarle acerca de una llamada amenazante recibida por parte del padre de un alumno recién matriculado en el aula de 4 años, en Educación Infantil. Ante la solicitud del inspector de más información al respecto, la directora informa de los antecedentes y de la situación hasta esa fecha.

Según indica la directora, la madre del alumno había solicitado recientemente la matrícula de su hijo en el centro, aportando entre la documentación requerida un AUTO de Diligencias previas en el que, si bien no se recogen concreciones sobre el ejercicio de la patria potestad en materia educativa, *se estima la solicitud de orden de protección interesada por XXX (madre)* y se acuerdan las siguientes medidas cautelares *para la*

adecuada protección de la víctima: la prohibición del investigado, XXX (padre), de aproximarse a la víctima, XXX (alumno), a su domicilio, colegio, y a cualquier otro lugar frecuentado por él, a una distancia inferior a 200 metros y la suspensión del régimen de guardia y custodia compartida del investigado con su hijo menor, así como el régimen de visitas establecido con el menor en resolución judicial.

Ante este hecho, la directora no duda en proceder a la matrícula del alumno, entendiendo que de esa manera beneficia al menor.

El padre se pone en contacto por teléfono con la directora y le dice que no ha procedido de manera correcta al aceptar la matrícula del alumno sin su consentimiento. El padre informa de que sigue teniendo la patria potestad del alumno y que la normativa le otorga el derecho a oponerse al cambio de centro, ya que puede tomar decisiones en la esfera educativa. Exige que se deje sin efecto la matrícula y que se reintegre inmediatamente a su hijo al centro escolar de XXX [centro de origen] en el que estaba matriculado anteriormente, alegando que ha sido cambiado sin ningún tipo de autorización legal.

La directora requiere de asesoramiento por parte del inspector de referencia, para saber cómo debe proceder.

III. DESARROLLO DEL CASO Y RESOLUCIÓN

Una vez habiendo recibido la información de la directora del centro, el inspector de referencia estima conveniente contrastar la información con las partes interesadas.

Las *Instrucciones de la dirección de centros escolares del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de la CAPV, sobre solicitud de información y de cambio de centro escolar en el caso de padres/madres separados o divorciados o parejas de hecho que hayan finalizado su convivencia* indican lo siguiente:

1. *En los casos de padres/madres separados o divorciados, o de parejas de hecho que hayan puesto fin a su convivencia, cuando uno de ellos solicite*

- una matriculación por primera vez o un cambio de centro, el/la director/a del centro procederá, en cuanto a la exigencia o no de la conformidad del otro cónyuge, del modo que se haya dispuesto en la sentencia o en el auto de medidas provisionales sobre el ejercicio de la patria potestad en materia educativa, cuya parte dispositiva tendrá que ser aportada con la solicitud.*
- 2. Si no se hubiere dispuesto acerca de las decisiones en la esfera educativa, remitirá siempre copia de la solicitud al otro progenitor, tenga o no atribuida la guarda y custodia compartida del alumno/a, salvo que conste que haya sido privado expresamente de la patria potestad.*
 - 3. En ella se incluirá la indicación de que la solicitud será cursada si en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la información, el progenitor destinatario de ella no presentare documento oponiéndose al cambio de centro. De hacerlo así, se notificará de inmediato al solicitante que su solicitud será tramitada previa comunicación de la decisión judicial que lo autorice.*

El inspector de referencia indica a la directora que, entendiendo que no se ha seguido de manera estricta el procedimiento citado en las instrucciones, debe dar al padre la opción de poner una reclamación ante esta Delegación de Educación y así, poder aportar cuanta documentación crea conveniente (*sentencia o en el auto de medidas provisionales sobre el ejercicio de la patria potestad en materia educativa*) para sostener su argumento. Así mismo, indica a la directora que debe informar a la madre de su derecho a aportar cuanta información y documentación crea conveniente para justificar la necesidad del cambio de centro del alumno.

La directora aclara que ella ha procedido de la manera más conveniente para proteger al menor, en aras de tomar la mejor decisión para garantizar el bienestar del alumno.

Así mismo, la directora procede de la manera que le ha indicado el inspector de referencia y da opción a ambas partes de presentar la documentación que se estime conveniente.

La madre presenta Notificación firmada por Dña. XXX, que actúa como representante y abogada de Dña. XXX, donde se aporta información complementaria y adjunta el siguiente:

- AUTO de Diligencias previas XXX/202X fechado a XX de XXX de 202X.

El padre presenta un escrito en la Delegación Territorial de Educación solicitando que su hijo XXX (alumno) "...sea inmediatamente reintegrado al centro escolar de XXX [centro de origen] en el que estaba matriculado anteriormente..." alegando que "...fue cambiado sin ningún tipo de autorización legal...". Adjunta el siguiente:

- AUTO N.º XX/202X de medidas provisionales, fechado anterior al AUTO de Diligencias previas entregado por la madre.

Tras analizar la información aportada por la directora del centro y la documentación aportada por ambas partes, el inspector de referencia extrae **4 conclusiones** que resultarán determinantes en la toma de decisiones y que serán argumento posterior en el desarrollo del informe de inspección:

1. Si bien el AUTO N.º XX/202X de medidas provisionales aportado por el padre recoge información en relación con el ejercicio de la patria potestad en materia educativa, 1) **no se especifica nada en relación a cómo se debe proceder en el caso a que uno sólo de los progenitores solicite cambio de centro** y 2) **este AUTO es anterior al AUTO de Diligencias previas aportado por la madre.**
2. En el AUTO de Diligencias previas presentado por la madre "*...se estima la solicitud de orden de protección interesada por XXX (madre)...*" y se acuerda las siguientes medidas cautelares "*...para la adecuada protección de la víctima...*": *...la prohibición del investigado, XXX (padre), de aproximarse a la víctima, XXX (alumno), a su domicilio, colegio, y a cualquier otro lugar frecuentado por él, a una distancia inferior a 200 metros*" y *...la suspensión del régimen de guardia y custodia compartida del investigado con su hijo menor, así como el régimen de visitas establecido con el menor en*

resolución judicial". El inspector de referencia hace uso de la información disponible en las aplicaciones informáticas del Departamento de Educación en relación con la distancia entre los centros educativos (el de origen y el de nueva matrícula) y el domicilio del padre. **Si bien la distancia entre el centro solicitado por la madre y el domicilio del padre es superior a 200 metros, no lo es así entre el centro de origen y el domicilio del padre.** En el caso de estimar la solicitud del padre, sería difícil garantizar el cumplimiento de la medida cautelar de prohibición de aproximarse al colegio acordada en el AUTO de Diligencias previas XXX/202X aportado por la madre.

3. **El motivo principal por el que la directora del centro no ha seguido de manera estricta** las *Instrucciones de la dirección de centros escolares del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de la CAPV, sobre solicitud de información y de cambio de centro escolar en el caso de padres/madres separados o divorciados o parejas de hecho que hayan finalizado su convivencia es **salvaguardar la protección del menor.*** En reiteradas ocasiones la directora indica que ha considerado que era la mejor opción para el alumno. Este inspector considera que, de facto, **la directora estaba aplicando el principio de supremacía del interés superior del menor.**
4. Habiéndose formalizado ya la matrícula, **se considera la provisionalidad de la medida; el carácter provisional, acepta la corrección imperativa de quién tenga mejor criterio y mayor potestad para decidir,** por lo que da margen para la subsanación en caso de tener que subsumirse a la decisión de un superior.

Con todo ello, el inspector de referencia entiende que hay indicadores suficientes para que deba anteponerse la protección y cuidado del menor sobre el derecho que pudiera tener el padre a tomar decisiones en la esfera educativa (más concretamente, sobre el derecho a oponerse al cambio de centro solicitado por la madre), al menos como medida

provisional hasta el dictado de un nuevo requerimiento, orden, auto, sentencia o resolución en relación con el caso.

A continuación, se presenta el informe de inspección que dará más detalles en relación a la resolución del caso.

IV. INFORME

Recibido en la Delegación Territorial de Educación de XXX el escrito del padre del alumno en el que se solicita la reincorporación inmediata de su hijo al [centro de origen], así como los siguientes documentos facilitados al centro de destino y con consentimiento informado de cesión a este inspector de educación:

- AUTO N.º XX/202X de medidas provisionales (aportado por el padre), fechado anterior al AUTO de Diligencias previas entregado por la madre.
- AUTO de Diligencias previas XXX/202X fechado a XX de XXX de 202X (aportado por la madre).
- Notificación firmada por Dña. XXX, que actúa como representante y abogada de Dña. XXX, donde se aporta información complementaria (aportada por la madre).

La Delegada Territorial de Educación de XXX solicita informe de inspección a fin de dar respuesta a la solicitud. El Inspector que suscribe emite el siguiente informe:

1. HECHOS¹

- 14/XX/202X: La directora del CEIP XXX notifica a su inspector de referencia que ha recibido una solicitud de matrícula por parte de Dña.

¹ Texto incluido al inicio del informe: "La información contenida en este informe es para el uso exclusivo del órgano destinatario. Este informe y los anexos que lo pudieran acompañar contienen información confidencial y/o protegida legalmente que no debe usarse, distribuirse, reproducirse, imprimirse o copiarse, total o parcialmente, salvo para los fines profesionales que lo han motivado".

XXX para su hijo XXX, para el aula de X años en Educación Infantil. Se trata de una solicitud de cambio de centro, ya que el alumno se encontraba matriculado anteriormente en el [centro de origen]. La madre notifica que, en la actualidad, no media convivencia entre los progenitores y aporta copia de un fragmento del AUTO de Diligencias previas XXX/202X fechado a XX de XXX de 202X, donde se recogen los hechos y la parte dispositiva.

- 14/XX/202X: Este inspector, en conversación telefónica, informa a la directora del centro acerca de cómo debe proceder cuando un AUTO no haya dispuesto acerca de las decisiones en la esfera educativa. La directora informa al inspector de que, a la vista de las medidas cautelares de protección del menor recogidas en la documentación aportada por la madre y en pro del interés superior del menor, ya ha cursado la matrícula. El inspector le indica que debe ponerse en contacto con el padre a fin de informarle de la situación y darle la opción de presentar la documentación que estime pertinente.
- 15/XX/202X: Una vez la directora del centro informa a D. XXX, padre del alumno, éste solicita por escrito la reincorporación inmediata de su hijo al [centro de origen]. Aporta una solicitud escrita dirigida a la Delegación Territorial de Educación de XXX y adjunta el AUTO N.º XX/202X de medidas provisionales (fechado anterior al AUTO de Diligencias previas entregado por la madre) La directora facilita la documentación al inspector de referencia.
- 16/0XX/202X: La directora del centro informa de la situación a la madre y ésta, le aporta copia completa del AUTO de Diligencias previas XXX/202X fechado a XX de XXX de 202X, así como una notificación firmada por Dña. XXX, que actúa como representante y abogada de Dña. XXX (madre), donde se aporta información complementaria.
- 16/XX/202X: En conversación telefónica mantenida entre el inspector de referencia y D. XXX (padre), éste último indica que no tiene sentencia,

orden o auto posterior al presentado por la madre y reitera su firme rechazo al cambio de centro, señalando que el AUTO N.º XX/202X de medidas provisionales (fechado anterior al AUTO de Diligencias previas entregado por la madre) tiene disposiciones acerca de la esfera educativa.

2. NORMATIVA APLICABLE AL CASO

- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

"Artículo 4. *Criterios generales.*

1. *Serán de aplicación los principios y criterios generales de interpretación del interés superior del menor.*

l) *Evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad.*"

"Artículo 12. *Derecho a la atención integral.*

1. *Los poderes públicos proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.*"

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (y posteriores modificaciones 29/12/2007, 05/01/2011, 23 y 29/07/2015)

"Artículo 2. *Interés superior del menor.*

1. *Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones*

y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor”.

“4. ...En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.”

- Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.²

“Artículo 4. Principio inspirador básico.

1. ...el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo deben ser el principio inspirador de las decisiones y actuaciones que a su respecto adopten y apliquen los padres y madres, tutores o guardadores. También lo serán de todas las actuaciones públicas que guarden relación directa con ellos y, en particular, de todas las decisiones adoptadas por la autoridad judicial o administrativa o por las instituciones públicas o privadas responsables de su atención y protección.

² Norma derogada, con efectos de 29 de agosto de 2024, por la disposición derogatoria 1. de la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, de 15 de febrero. [Ref. BOE-A-2024-4784](https://www.boe.es/boe/BOE-A-2024-4784)

Para la determinación de ese interés se atenderá en primer término a las necesidades y derechos de la persona menor de edad, se tendrán en cuenta sus opiniones y deseos manifestados con juicio suficiente y se considerará su individualidad en el marco familiar y social.

2. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo deben primar sobre cualquier otro interés legítimo concurrente."

- DECRETO 201/2008, de 2 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 8. – *Derecho de los alumnos y alumnas menores a la protección por parte del centro.*

Artículo 11. – *Derecho a la integridad, identidad y dignidad personales.*

3. ARGUMENTOS Y MOTIVACIÓN

- La directora del CEIP XXX ha mantenido informado en todo momento al inspector de referencia y ha respondido a sus requerimientos. Así mismo, ha cursado la matrícula provisional de XXX (alumno) en el CEIP XXX, en respuesta a la solicitud de cambio de centro de la madre, Dña. XXX, habiendo consensuado la decisión con el inspector de referencia y siempre anteponiendo el interés superior del menor sobre los intereses legítimos de ambos progenitores.
- Si bien el solicitante, D. XXX (padre), solicita que su hijo XXX (alumno) "*...sea inmediatamente reintegrado al centro escolar de XXX [centro de*

origen] en el que estaba matriculado anteriormente..." alegando que "...fue cambiado sin ningún tipo de autorización legal..." a tenor de lo dispuesto el AUTO N.º XX/202X de medidas provisionales (fechado anterior al AUTO de Diligencias previas entregado por la madre), Dña. XXX, madre del alumno, aporta copia de un Auto posterior, AUTO de Diligencias previas XXX/202X fechado a XX de XXX de 202X, en el que "...se estima la solicitud de orden de protección interesada por XXX (madre)..." y se acuerda las siguientes medidas cautelares "...para la adecuada protección de la víctima...":

1. *"...la prohibición del investigado, XXX (padre), de aproximarse a la víctima, XXX (alumno), a su domicilio, colegio, y a cualquier otro lugar frecuentado por él, a una distancia inferior a 200 metros".*
 2. *"...la suspensión del régimen de guardia y custodia compartida del investigado con su hijo menor, así como el régimen de visitas establecido con el menor en resolución judicial".*
- Si bien en el último AUTO de Diligencias previas XXX/202X aportado por la madre y fechado a XX de XXX de 202X no se ha dispuesto sobre el ejercicio de la patria potestad en materia educativa, ni tan siquiera, de manera directa, de las decisiones en la esfera educativa, concurren 2 situaciones que han sido consideradas a la hora de tomar las decisiones pertinentes:
 1. D. XXX (padre) indica en su solicitud que su domicilio está ubicado en C/ XXX N.º XX, (XXX), coincidiendo este dato con el recogido en las aplicaciones del Departamento de Educación. En el caso de estimar la solicitud del padre y teniendo en cuenta la distancia entre el domicilio del padre y el CPEIPS [centro de origen], sería difícil garantizar la protección del menor y el cumplimiento de la medida cautelar de prohibición de aproximarse al colegio acordada

en el AUTO de Diligencias previas XXX/202X aportado por la madre y fechado a XX de XXX de 202X.

2. A consecuencia de la suspensión cautelar del régimen de guardia y custodia compartida del investigado con su hijo menor, así como del régimen de visitas establecido con el menor en resolución judicial, acordadas en el AUTO de Diligencias previas XXX/202X aportado por la madre, es esta última quien, en la actualidad, tiene el régimen de guardia y custodia del alumno. Es por ello por lo que, actuando en pro del beneficio e interés superior del menor, se cursa matrícula de manera provisional al alumno en CEIP XXX, por ubicarse más cerca del domicilio en el que reside actualmente el menor.

- Conviene señalar, si bien puede no ser relevante, que la solicitud presentada el XX de septiembre de 202X por D. XXX (padre) dirigida a la Delegación Territorial de Educación de XXX, viene fechada a día XX de diciembre de 202X (3 meses posterior a la fecha de presentación del escrito). Así mismo, la copia del AUTO N.º XX/202X de medidas provisionales aportado por el padre (fechado anterior al AUTO de Diligencias previas entregado por la madre), se aporta sin firma alguna, a pesar de contemplarse espacio para las firmas del JUEZ/A y del Letrado/a de la Administración de Justicia.

4. CONCLUSIONES

El AUTO de Diligencias previas XXX/202X aportado por la madre y fechado a XX de XXX de 202X, así como el respeto a las medidas de PROTECCIÓN del menor adoptadas en el mismo, **acreditan la idoneidad de la matriculación provisional en el CEIP XXX.**

5. PROPUESTAS

- **No es procedente estimar la solicitud de D. XXX (padre)**, ya que, de lo contrario, no habría garantías suficientes del cumplimiento de aquellas medidas cautelares acordadas para la PROTECCIÓN del alumno XXX.
- Siempre actuando a favor del principio de supremacía del interés superior del menor, **es procedente que el alumno XXX siga matriculado en CEIP XXX, salvo y hasta que se presente una sentencia, orden o auto posterior que contradiga expresamente esta decisión.**

6. CARÁCTER DEL INFORME

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 71/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, corresponde a la Inspección Técnica de Educación informar al órgano competente en materia de Educación previamente a la decisión que éste tome. Con este fin se emite el presente informe, que tiene carácter facultativo, en ningún caso vinculante, y queda sometido a criterio mejor fundado. Compete a los titulares de los órganos destinatarios adoptar la decisión que corresponda, bien basándose en las conclusiones vertidas en este informe o en cualquier otra que dichos órganos consideren oportuna.

V. CONCLUSIONES

En este caso práctico hemos podido analizar el principio del interés superior del menor en un caso en el que hay desacuerdo entre los progenitores de un alumno de Educación Infantil ante un cambio de centro educativo. Teniendo en cuenta que los progenitores están divorciados y que existen instrucciones que regulan la manera de proceder ante este tipo de situaciones, llegamos a la conclusión de que el interés superior del menor

debe prevalecer sobre los derechos de los progenitores en determinadas circunstancias.

A lo largo del análisis del caso y en el desarrollo del informe de inspección se ha demostrado que el interés superior del menor, reconocido como un principio fundamental en el derecho internacional y en numerosos sistemas jurídicos nacionales, tiene una importancia primordial en la protección y el bienestar de los/as niños/as y adolescentes.

Si bien los progenitores tienen derechos y responsabilidades en relación con sus hijos/as, estos derechos no son absolutos y deben ejercerse en consonancia con el interés superior del menor. En situaciones en las que los intereses de los progenitores entran en conflicto con el bienestar del niño/a, el principio del interés superior del menor debe primar, incluso por encima de las preferencias o decisiones de los progenitores.

Este enfoque no busca menoscabar los derechos de los padres, sino más bien garantizar que se proteja adecuadamente el bienestar físico, emocional y psicológico de los/as menores. Como inspectores/as de educación y en el ejercicio diligente de las funciones que tenemos encomendadas, debemos evaluar cada situación de manera individual y considerar los mejores intereses del niño/a como criterio determinante en la toma de decisiones. El interés superior del menor no solo es un principio moralmente imperativo, sino también una norma legalmente vinculante que debe guiar todas las acciones y decisiones que afecten a los/as niños/as y adolescentes. No se debe considerar con este argumento que el inspector/a de educación deba tomar un papel que no le corresponda situándose como letrado/a o juez/a, sino más bien entender que el inspector/a de educación es agente esencial en la garantía del cumplimiento de este principio.

En este caso, el hecho de subrayar el **carácter provisional** de la matrícula en el nuevo centro educativo hubiera aceptado en todo caso una corrección imperativa de quién tuviera mejor criterio y mayor potestad para decidir. Cabe mencionar con esto que, si bien este inspector se hubiera

subsumido a cualquier decisión superior o judicial que se hubiera dictado al efecto, no ha habido requerimiento, orden, auto, sentencia o resolución en relación con el caso, habiendo transcurrido año y medio desde que se emitiera la respuesta al interesado informándole de que se desestimaba su solicitud. Siempre quedará la duda acerca de si fue el propio solicitante quién asumió la resolución desestimatoria a su solicitud o, más bien, fue alguien con mejor criterio y mayor potestad quien argumentara en la misma línea que el inspector que suscribe.

Se debe tener en cuenta que, tras el informe de inspección, la Delegada Territorial de Educación dictó resolución que, en la misma línea, transcribía de la siguiente manera:

*Examinada la solicitud de XXX para que su hijo XXX sea reintegrado al centro escolar [centro de origen], en el que estaba matriculado anteriormente, ante el cambio de centro solicitado por la madre al CEIP XXX, y visto el informe elaborado por la Inspección de Educación, esta Delegación ha resuelto: **DESESTIMAR LA SOLICITUD***

basándose en los siguientes motivos:

a) El AUTO de Diligencias previas XXX/202X aportado por la madre y fechado a XX de XXX de 202X, así como el respeto a las medidas de PROTECCIÓN del menor adoptadas en el mismo, acreditan la idoneidad de la matriculación provisional en el CEIP XXX.

b) No es procedente estimar la solicitud de XXX, ya que, de lo contrario, no habría garantías suficientes del cumplimiento de aquellas medidas cautelares acordadas para la PROTECCIÓN del alumno XXX.

c) Siempre actuando a favor del principio de supremacía del interés superior del menor, es procedente que el alumno XXX siga matriculado en CEIP XXX, salvo y hasta que se presente una

sentencia, orden o auto posterior que contradiga expresamente esta decisión.

... Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Educación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

Quisiera terminar aclarando que si bien la *Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia*, norma autonómica referida en la resolución del caso, queda derogada con efectos de 29 de agosto de 2024, la *Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia*, no se desvía en el argumento de primar el interés superior de los/as niños/as como principio fundamental para la protección y defensa de los/as menores. Sírvase de ejemplo el siguiente fragmento:

- Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.

"Artículo 24. Derecho a la prevalencia del interés superior de la persona menor de edad.

1. Toda persona menor de edad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.

2. En la elaboración y en la aplicación de las leyes y demás normas que afecten a las personas menores, así como en las medidas que adopten sus personas progenitoras, representantes legales o personas acogedoras y guardadoras, y las instituciones, públicas o privadas, los tribunales o los órganos legislativos, primará el interés superior de las personas menores de edad sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir."

REFERENCIAS

- Asencio Sánchez, M.A. *Interés del menor y derecho a la educación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- Cantón, J., Cortés, M.R. y Justicia, M.D. *Conflictos matrimoniales, divorcio y desarrollo de los hijos*. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 2002.
- Instrucciones de la dirección de centros escolares del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de la CAPV, sobre solicitud de información y de cambio de centro escolar en el caso de padres/madres separados o divorciados o parejas de hecho que hayan finalizado su convivencia. Director de Centros Escolares del Dpto. De Educación, 18 de octubre de 2011.
- Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, BOPV núm. 44, de 29/02/2024, BOE núm. 63, de 12/03/2024.
- Pizarro Moreno, E. *El interés superior del menor: claves jurisprudenciales*. Madrid: Reus, 2020.
- Rivero Hernández, F. *El interés del menor*. Madrid: Dykinson, 2007.
- Sanz Caballero, S., y Molina Navarro, M.M. *El interés superior del niño en la jurisprudencia internacional, comparada y española*. Cizur Menor: Aranzadi (Thomson-Reuters), 2017.